

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con la sociedad **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01952 del 11 de noviembre de 2025**, “Por la cual se resuelve reposición interpuesta por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra el oficio con radicado No. 2-2025-006819, liquidación de aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros correspondiente al cuarto trimestre de 2024”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 04 de diciembre de 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01952 del 11 de noviembre de 2025**, no procede recurso de reposición.



EMERSON PÁEZ ANGEL
Técnico Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Emerson Páez Angel
Revisó: Liceth Ximena Martínez
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Emerson Páez Angel

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01952 del 11 de noviembre de 2025 en (9) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 01952 DE 2025

(11 Noviembre 2025)

Por la cual se resuelve reposición interpuesta por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra el oficio con radicado No. 2-2025-006819, liquidación de aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros correspondiente al cuarto trimestre de 2024

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 22 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, la Resolución 01101 de 2025, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 señala que las personas que celebren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos deben depositar mensualmente en el Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía (en adelante “fondo de becas del MME”), la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ 1/3 centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación.

Que el artículo 15, numeral 22 del Decreto 381 de 2012¹, modificado por el Artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, asignó a la Dirección de Hidrocarburos la función de “*Liquidar los aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.*”

Que mediante artículo 1, sección 1.1, numeral 7, de la Resolución 01101 de 2025² se asignó al Grupo Exploración y Producción de Hidrocarburos de la Dirección de Hidrocarburos la función de “*Estimar, calcular y liquidar los conceptos y valores con respecto del recaudo de aportes al Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*”

Que, en uso de las facultades anteriormente citadas y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, mediante oficio con radicado 2-2025-006819 del 05 de marzo de 2025, la Dirección de Hidrocarburos expidió liquidaciones con destino al fondo de becas del MME, correspondientes al cuarto trimestre de 2024, en razón de la producción de petróleo y/o gas gravable con destino a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (en adelante “Parex”).

Que mediante radicado 1-2025-013052 del 26 de marzo de 2025, PAREX interpuso recurso de reposición en contra de la referida liquidación, realizando a la Dirección de Hidrocarburos las siguientes peticiones:

“1. CONCEDER en el efecto suspensivo el presente recurso de reposición, únicamente respecto de lo concerniente a la liquidación relativa al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Arauca.

¹ “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”

² “Por la cual se modifica el artículo 7 de la Resolución 00631 de 2023 los Grupos Internos de Trabajo de la Dirección de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve reposición interpuesta por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra el oficio con radicado No. 2-2025-006819, liquidación de aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros correspondiente al cuarto trimestre de 2024”

2. **EXCLUIR** al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Arauca en la liquidación del Fondo Especial Becas realizadas, para pago de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL** para el IV Trimestre de 2024.
3. **EXCLUIR** al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Arauca en las futuras liquidaciones del Fondo Especial Becas que se realicen para pago de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL**, mientras no ostente la calidad de Titular en el Convenio.
4. **DECRETAR** las pruebas aportadas y enunciadas en el acápite correspondiente.
5. **ARCHIVAR** el trámite de la referencia.”

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, como sustento de estas solicitudes, el recurrente expone una serie de hechos y argumentos en relación con los sujetos a cargo de esta obligación tributaria y las características de las liquidaciones realizadas por el Grupo de Exploración y Producción de Hidrocarburos; siendo los principales, los que a continuación se presentan:

- i) El 11 de octubre de 2007, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la “ANH”) y Ecopetrol suscribieron el Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Arauca.
- ii) El 19 de junio de 2021, Ecopetrol informó a la ANH que, en atención a lo establecido en la cláusula 19 del acuerdo antes aludido, Parex sería el operador del “Convenio Arauca” a partir del 16 de julio de esa anualidad.
- iii) El 15 de julio de 2022, la ANH le precisó a Ecopetrol que, pese a que Parex efectuará los reportes reglamentarios que le correspondan en su calidad de operador, no puede soslayar que es el titular y, por ende, responsable de las obligaciones derivadas del “Convenio Arauca”.
- iv) El 15 de septiembre de 2022, la ANH le dio a conocer a Parex “su aceptación frente al hecho de que este fungiera como operador en el Convenio referenciado”.

Parex considera que, del contenido del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, se extrae que el obligado a pagar las liquidaciones del Fondo de Becas “es quien ha suscrito un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con el Estado, respecto del área de la que se realizan los cálculos. Lo anterior, debe respetarse en atención al principio de certeza tributaria y la definición del sujeto pasivo para los mismos asuntos”.

Insiste en que no es titular de “un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos suscrito con la ANH en relación con el Convenio Arauca, puesto que únicamente es el Operador” y, en ese orden, no está obligado al pago que se le atribuye.

Señala que el Ministerio de Minas y Energía “no puede realizar vía interpretación jurídica la extensión de la obligación de pago a Parex, dado que quienes pueden crear contribuciones y asignar nuevos sujetos pasivos son el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales”. Por lo tanto, si la aludida cartera reitera su cobro a Parex, transgrede flagrantemente la Constitución y la Ley, y será sujeto de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS.

1. **Sobre las liquidaciones para el Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.**

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve reposición interpuesta por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra el oficio con radicado No. 2-2025-006819, liquidación de aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros correspondiente al cuarto trimestre de 2024”

La obligación que actualmente controvierte Parex fue creada en el Decreto Ley 1056 de 1953, posteriormente reemplazada por el artículo 19 de la Ley 10 de 1961³, el cual dispone:

“La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo se obliga a depositar mensualmente, en el fondo especial de becas en el Ministerio de Minas y Petróleos para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ 1/3 centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación. Esta obligación reemplaza la establecida en el artículo 18 del Código de Petróleos.”

Mediante el Decreto 483 de 1990 se reglamentó el funcionamiento del Fondo de Becas del MME y en su artículo 1 lo definió como “(...) un mecanismo de administración de los recursos provenientes del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 18 y 71 del Decreto-Ley 1056 de 1953, 19 de la Ley 10 de 1961, y 234 del Decreto-Ley 2655 de 1988, así como de los rendimientos y recuperaciones obtenidos en el manejo de los mismos. (...)”

Así mismo, en su artículo 2 dispuso como objetivo de este Fondo: “(...) el otorgamiento de becas y apoyos financieros con fines educativos a los candidatos seleccionados por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.”

Para la administración de los recursos del Fondo de Becas del MME, el Ministerio de Minas y Energía (en adelante el “Ministerio”) y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, celebraron un convenio fechado el 10 de julio de 1990

Frente a la naturaleza de este aporte, el Consejo de Estado ha determinado que comporta las características propias de la parafiscalidad. Así lo manifestó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 22 de junio de 2000⁴, en los siguientes términos:

“Como lo ha expresado la Sala en anteriores oportunidades, estos recursos del Fondo tienen el carácter de contribuciones parafiscales, en cuanto gozan de los elementos materiales que la jurisprudencia ha definido como característicos, a saber: su observancia obligatoria por parte de las empresas explotadoras de recursos petroleros y mineros, correlativamente con el poder coercitivo de la administración para garantizar su cumplimiento; afectan a un determinado y único grupo económico; además, su destinación sectorial, en la medida en que revierten en beneficio exclusivo de los sectores petrolero y minero.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Exploración y Producción de Hidrocarburos de la Dirección de Hidrocarburos, toma los datos de producción que registran las empresas en el Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías (SOLAR)⁵, y sobre estos, aplica la tarifa establecida en el citado artículo 19 (un tercio de centavo de dólar); luego de lo cual, procede a comunicar el valor que corresponde sobre cada uno de los tipos de producción gravable por trimestre del convenio del que es parte el operador, para el caso, los que corresponden al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Arauca.

2. Calidad en la que se dirige la liquidación del aporte al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía a Parex.

Las liquidaciones de los aportes parafiscales con el valor trimestral sobre cada tipo de producción gravable del Convenio Arauca, son remitidas al operador del mismo, siendo este, Parex. Con respecto a esta situación, el recurrente solicita que el cobro de estos valores le sea dirigido únicamente a Ecopetrol S.A. por ser el titular responsable de las obligaciones que surjan del aludido acuerdo.

Para abordar esta solicitud, se traerán a colación: i) las consideraciones del Consejo de Estado sobre los elementos de esta contribución; ii) las condiciones contractuales del Convenio

³ “Por el cual se dictan disposiciones en el ramo de petróleos.”

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO. Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil (2000). Radicación número: 1274.

⁵ Sistema de la ANH.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve reposición interpuesta por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra el oficio con radicado No. 2-2025-006819, liquidación de aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros correspondiente al cuarto trimestre de 2024”

relativas al ejercicio como operador del mismo; iii) el régimen administrativo que le es aplicable al Convenio Arauca; y, iv) “Contrato E&P Cabrestero”.

2.1. Elementos del Tributo - Sentencia del Consejo de Estado sobre el aporte al fondo de becas del MME de junio de 2011⁶.

El Consejo de Estado, al estudiar un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía en contra de la sentencia de primera instancia, en la que el Tribunal declaró la nulidad de una serie de liquidaciones expedidas con cargo a las sociedades Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P. y Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. durante los años 2000, 2001 y 2002, desarrolló el análisis de los elementos de la contribución al fondo de becas del MME, señalando así:

“El artículo 18 del Código de Petróleos fue modificado por el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, que estableció:

‘La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo se obliga a depositar mensualmente, en el fondo especial de becas en el Ministerio de Minas y Petróleos para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ 1/3 centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación’. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

De las normas transcritas se observa que mediante la Ley 10 de 1961 se estableció la contribución al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía, y los siguientes elementos del tributo: i) Sujeto Pasivo: las personas que celebraran contratos de exploración y explotación de petróleo, ii) Sujeto Activo: El Ministerio de Minas y Petróleos (hoy Ministerio de Minas y Energía), iii) Hecho Generador: la suscripción de contrato o contratos de exploración y explotación de petróleo, iv) Base gravable: Por cada barril de petróleo obtenido en la explotación, la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$1/3 centavos).”

A partir del análisis del Consejo de Estado, se observa que el sujeto pasivo lo constituye la persona que celebre con el Estado el contrato de exploración y explotación de petróleo, la cual, para el caso, es Ecopetrol S.A. pues celebró con la ANH, el Convenio Área de Operación Directa Arauca el 11 de octubre de 2007.

En este asunto, no se discute que Ecopetrol haga parte o no del sujeto pasivo de la obligación parafiscal conforme a las reglas del Convenio Arauca, sino las razones por las cuales esta Dirección dirige las liquidaciones al operador de ese acuerdo, lo cual se analizará en los subsiguientes acápite.

2.2. Calidad de operador del Convenio Arauca.

En cuanto al establecimiento de la calidad de operador desde el marco contractual, es Parex quien señala, dentro de sus alegatos, que es quien ejerce el rol de operador del Convenio Arauca; aseveración que realiza en los siguientes términos:

Insiste en que no es titular de “un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos suscrito con la ANH en relación con el Convenio Arauca, puesto que únicamente es el Operador” y, en ese orden, no está obligado al pago que se le atribuye.

2.3. Responsabilidades que le asisten al operador de un Convenio.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Bogotá, D. C., junio veintitrés (23) de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01281-01(16894). Actor: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve reposición interpuesta por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra el oficio con radicado No. 2-2025-006819, liquidación de aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros correspondiente al cuarto trimestre de 2024”

En el asunto sub examine, Parex asumió la calidad de operador y líder del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Arauca con base en los pactos contractuales adelantados entre éste y Ecopetrol S.A., así como por mandato del Acuerdo 002 de 2017, el cual constituye el reglamento para la asignación de Áreas y “*determina criterios para contratar la exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación, así como para la selección objetiva de contratistas, y la adjudicación, celebración, gestión, ejecución, terminación, liquidación, seguimiento, control y vigilancia de los correspondientes negocios jurídicos.*”

Dicho acuerdo, define el término operador en el punto 1 “Significados y Términos” de su Anexo Técnico, en los siguientes términos:

*“Persona jurídica Individual o aquella **responsable de** dirigir y conducir las operaciones de Exploración y Evaluación, en cumplimiento de contrato de Evaluación Técnica –TEA–; de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción de Hidrocarburos, en ejecución de contrato de Exploración y Producción –E&P–, o Especial; la conducción de la ejecución contractual y de las relaciones con la ANH, **así como de asumir el liderazgo y la representación del Consorcio, Unión Temporal o sociedad** constituida con motivo de la adjudicación o asignación, **tratándose de Contratistas Plurales.**”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, con respecto a la Capacidad Jurídica, dispone en su artículo 22 que:

*“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD JURÍDICA. Tienen aptitud para celebrar Contratos destinados a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, las personas jurídicas nacionales y extranjeras, públicas, privadas o mixtas, consideradas legalmente capaces por el ordenamiento superior, y cuyo capital esté representado en acciones o cuotas o partes de interés nominativas, o en unidades de fondos de inversión, sea de manera individual **o conjunta, en este último caso, bajo la modalidad de Consorcio, Unión Temporal o Promesa de Sociedad Futura,** que reúnan y acrediten fehacientemente los siguientes requisitos:
(...)”*

*22.13 **Asumir el Operador el liderazgo y la representación de la asociación, así como la conducción de la ejecución contractual y de las relaciones con la ANH, en casos de Proponentes y Contratistas Plurales.**”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, resulta claro que Parex asume la calidad de operador y líder con base tanto en los pactos contractuales adelantados entre éste y Ecopetrol S.A.

En consecuencia, las liquidaciones de la contribución parafiscal que realiza el Grupo Exploración y Producción de la Dirección de Hidrocarburos frente a cada tipo de producción gravable dentro del Convenio Arauca, en efecto, deben ser remitidas a Parex en su calidad de operador y líder del referido acuerdo.

3. Del principio de legalidad del tributo en relación con los aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.

Parex considera que las liquidaciones expedidas por la Dirección de Hidrocarburos no cumplen con los elementos esenciales para su validez como cobro de una contribución parafiscal, entre otras razones, porque transgreden la normativa aplicable, el principio de certeza tributaria y los parámetros de definición del sujeto pasivo de la obligación.

Frente a tales argumentos, debe precisarse que Parex confunde el principio de legalidad del tributo con las formalidades de la liquidación. En efecto, las liquidaciones elaboradas por el Grupo Exploración y Producción de esta dirección no vulneran en ninguna medida el principio de legalidad en materia tributaria, pues estas permiten la ejecución de una contribución creada por el Legislador a través del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, normativa que identifica con claridad los elementos esenciales de este tributo.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve reposición interpuesta por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra el oficio con radicado No. 2-2025-006819, liquidación de aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros correspondiente al cuarto trimestre de 2024”

Sobre el particular, resulta pertinente recordar las manifestaciones efectuadas por la Corte Constitucional respecto del principio de legalidad del tributo, en sentencia C-891 de 2012:

*“El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero **consagra una reserva en el Congreso para “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales** en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos.*
(...)

*En virtud del principio de legalidad **todo tributo requiere de una ley previa que lo establezca expedida por el Congreso**, las asambleas departamentales o los concejos municipales como órganos de representación popular. Por lo anterior, en sentido material, la ley, al establecer una obligación tributaria, debe suministrar con certeza los elementos mínimos que la definan:*

*‘La Corte advierte, en primer término, que conforme al principio de legalidad en materia tributaria, previsto en el artículo 338 C.P., en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. De esta manera, como lo prevé el mismo precepto superior, **la ley**, las ordenanzas y los acuerdos **deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, al igual que la tarifa de los impuestos**’.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Tan claro es el tenor del artículo 19 en la definición de dichos elementos, que el Consejo de Estado adelantó la identificación de aquellos en Sentencia de junio de 2011, traída a colación en el acápite 2.1. de la presente resolución.⁷

Por otro lado, la información que contienen las liquidaciones realizadas por la Dirección de Hidrocarburos a la empresa Parex responden a los elementos fijados por el artículo antes referenciado.

No obstante lo anterior, el Grupo Exploración y Producción de la Dirección de Hidrocarburos se encuentra trabajando en un nuevo formato de liquidación para el fondo de becas del MME, el cual, busca simplificar el proceso de liquidación, generando una sola comunicación por compañía operadora en donde se desagrega la producción gravable de hidrocarburos (petróleo y gas), por contrato y campos, dejando a un lado el tipo de producción que se relacionaba en las liquidaciones anteriores; además, agregará una fecha límite para cancelar la liquidación.

4. Conclusiones.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, esta dirección encuentra que, si bien Ecopetrol S.A. es el obligado ante la contribución parafiscal establecida por el legislador a través del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, las liquidaciones deben ser dirigidas a Parex en virtud de su calidad de operador, circunstancia emanada de los pactos contractuales acordados por las empresas aludidas, aceptada por la ANH y regulada en el Acuerdo 002 de 2017.

Además, como se señaló en el presente acto administrativo, la información contenida en las liquidaciones a favor del fondo de becas del MME, responde a los elementos contenidos en dicho artículo 19 de la Ley 10 de 1961.

5. Sobre las pruebas solicitadas por Parex.

Para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por Parex, se debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia,

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Bogotá, D. C., junio veintitrés (23) de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01281-01(16894). Actor: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO.

pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

En desarrollo del trámite administrativo, el Ministerio de Minas y Energía debe decretar o rechazar la práctica de pruebas que se consideren que no son necesarias o que no sean pertinentes dentro del trámite de los recursos, reforzando las obligaciones constitucionales de acceso a la administración de justicia y debido proceso que robustece los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna.

Por lo anterior, la obligación de la autoridad administrativa es la de abrir a etapa de pruebas dentro del trámite administrativo, para valorarlas teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, y decretará de oficio las pruebas que considere pertinentes, a saber:

- Conducencia:

Frente a la conducencia de las pruebas, doctrinalmente consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.

Para la Sección Segunda del Consejo de Estado, según lo señalado en la Sentencia del 19 de mayo de 2011, al decidir el recurso ordinario de súplica interpuesto por la parte actora señaló respecto de la conducencia de la prueba: “(...) La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” (Subrayado fuera de texto)

Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es un acto solemne que debe constar por escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es dicho documento, siendo inconducente cualquier otro medio de prueba como la confesión o el testimonio.

- Pertinencia:

Frente al tema de la pertinencia, se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a adoptar.

Así lo señaló la Sección Quinta del Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015⁸, al pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, citando apartes de la obra del doctrinante Hernán Fabio López Blanco: “(...) La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.” (Subrayado fuera de texto).

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la *Litis*, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

El requisito de la pertinencia al tener relación directa con los hechos que se pretenden demostrar e influir directamente en la decisión final, al momento de evaluarse la

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 5 de marzo de 2015.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve reposición interpuesta por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra el oficio con radicado No. 2-2025-006819, liquidación de aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros correspondiente al cuarto trimestre de 2024”

admisibilidad de determinado medio probatorio, se debe hacer a la luz de los principios del derecho probatorio y procesal.

- Utilidad:

Frente al requisito de la utilidad, se refiere a la admisibilidad de las pruebas pertinentes cuando con la práctica de la misma se pueda establecer un hecho que no haya sido demostrado con otra prueba, excepto las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento.

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que en este solo se pueden recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.

De acuerdo a lo anterior, este despacho rechaza las siguientes pruebas por los motivos expuestos a continuación:

“1. Certificado de Matrícula de Sucursal de Sociedad Extranjera.

Este documento carece de conducencia, pertinencia y utilidad ya que no cuenta con relación directa con la comunicación recurrida y el recurrente no explica los hechos que pretende demostrar a través de este.

- 2. Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Arauca*
- 3. Comunicación ANH 20224210977521 Id 1285840.*
- 4. Comunicación ANH 20224211139281 Id 1323833.*

Los documentos antes citados constituyen prueba de los derechos de exploración y explotación que le asiste a Parex, no obstante, no son conducentes, pertinentes ni útiles para la resolución del recurso presentado por cuanto, se reitera, la liquidación se realiza con base en la producción gravable que el operador reporta al sistema SOLAR bajo la identificación del esquema contractual del que proviene la producción gravada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Hidrocarburos

RESUELVE:

Artículo 1. No reponer la liquidación cuestionada del IV Trimestre 2024 y en consecuencia confirmar las obligaciones que tiene PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL con el Fondo Especial Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía, por el cuarto trimestre de 2024, en su calidad de operador y líder del Convenio de Explotación de Hidrocarburos - Área de Operación Directa Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, las liquidaciones por dicho concepto y con cargo a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL. serán las contenidas en el oficio con radicado No. 2-2025-006819.

Artículo 2. Conceder el término de 10 días a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para que realice los pagos respectivos a las liquidaciones señaladas en el artículo 2 de esta resolución, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Ingresar a la página del Icetex, <http://www.icetex.gov.co>, ingresar por la siguiente alternativa: Estudiantes/pagos/reintegro devoluciones/reintegros estudiantes, ingresar el número de NIT de la empresa y diligencia los datos, de esta forma generan el recibo de consignación.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve reposición interpuesta por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra el oficio con radicado No. 2-2025-006819, liquidación de aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros correspondiente al cuarto trimestre de 2024”

2. Diligenciar cuidadosamente cada uno de los campos solicitados, e imprimir el recibo en una impresora LASER.
3. Acercarse a cualquiera de nuestras entidades autorizadas para realizar el pago, (COLMENA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO o HELM BANK), en efectivo, cheque de gerencia o empresarial o con nota débito si posee cuenta en alguna de estas entidades.
4. Una vez realizada la transacción, se debe informar al correo electrónico tesoreria@icetex.gov.co, Tels. 3821694, de lo contrario no habrá aplicación contable y quedará la transacción como “pendiente de aclarar”.
5. Remitir vía correo electrónico a la Subdirección de Talento Humano del MME a los correos menenergia@minenergia.gov.co, yrodriguez@minenergia.gov.co y imruiz@minenergia.gov.co la confirmación del pago realizado por su empresa, indicando el valor de la consignación, el trimestre, los contratos sujetos del aporte, número de radicado de la liquidación que están consignando y la TRM del día que se efectuó el pago.

Artículo 3. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución al doctor Rafael Ernesto Pinto Serrano, mandatario General Suplente de Parex, al correo electrónico notificacionesjudiciales@parexresources.com referido en el escrito del recurso.

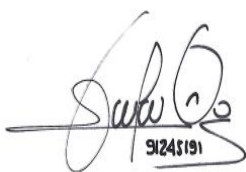
Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el Artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Artículo 4. Una vez surtida la notificación, por el Grupo de Exploración y Producción remítase copia de esta resolución a la Subdirección de Talento Humano y a la Subdirección Administrativa y Financiera, para conocimiento.

Artículo 5. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de Noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Rafael Antonio Delgado Carvajal
Revisó: Andrea Ximena Moreno Amaya, Roger Ricardo Rivera Parra, Alberto Neira Rueda
Aprobó: Julián Flórez Quiroga